

## MINISTERIO DEL INTERIOR

# SÍMBOLOS NACIONALES

Su uso, determinación de los modelos  
oficiales y orden de preeminencia.

Decreto del Poder Ejecutivo de  
fecha 18 de Febrero de 1952.

Anotado con todas las leyes, decretos y disposiciones  
conexas con el mismo.

República Oriental del Uruguay

MONTÉVIDEO

## Símbolos Nacionales

(Art. 1º del Decreto de 18 Febrero de 1952)

- 1) El Pabellón Nacional.
- 2) El Escudo de Armas del Estado.
- 3) El Himno Nacional,
- 4) La Bandera de Artigas.
- 5) La Bandera de los Treinta y Trece.
- 6) La Escarapela Nacional.



*Escudo de Armas del Estado*

## CITAS

del Decreto del 18 de Febrero de 1952.

### Tabla de correspondencia.

Cada numeración inscripta entre ( ) en el texto del decreto, corresponde a la del mismo signo que señala en cabeza, cada ley, decreto o reglamentación que se transcriben a continuación del artículo en el que figura la cita.

En algunos casos, ha habido necesidad de repetir una cita por causa de una mención reiterada de la misma disposición legal. Ello uniforma el criterio empleado en este trabajo: cada cita del decreto, se hallará siempre evacuada al pie del artículo en el que se la menciona.

Se han agregado a estas anotaciones, reproducciones facsimilares de todos los símbolos nacionales a fin de perpetuar su recordación en forma indeleble.

**INDICE DE LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES CITADAS  
EN EL DECRETO DE 18/II/952**

1. - Decreto-Ley Nº 10.279 del 19 de Noviembre de 1942.
2. - Ley Nº 9.480 del 28 de Junio de 1935. Art. 20. Inc. B.
3. - Ley del 16 de Diciembre de 1828.
4. - Ley del 12 de Julio de 1830.
5. - Código Militar de 1884. Art. 77.
6. - Ley Nº 1.866 del 21 de Abril de 1886.
7. - Ley Nº 10.612 del 7 de Mayo de 1945.
8. - Ley Nº 10.945 del 10 de Octubre de 1947.
9. - Ley Nº 10.935 del 30 de Agosto de 1947.
10. - Ley del 26 de Agosto de 1825.
11. - Ley Nº 9.943 del 20 de Julio de 1940. Art. 28 y 29.
12. - Decreto del 26 de Mayo de 1943.
13. - Decreto del 10 de Junio de 1943.
14. - Decreto del 1º de Julio de 1943.
15. - Ley del 22 de Diciembre de 1828.
16. - Ley Nº 5.458 del 10 de Julio de 1916.
17. - Decreto del 15 de Setiembre de 1954.
18. - Ley del 19 de Marzo de 1829.
19. - Ley Nº 3.060 del 12 de Julio de 1906.
20. - Decreto del 26 de Octubre de 1908.
21. - Decreto del 8 de Julio de 1833.
22. - Decreto del 12 de Julio de 1845.
23. - Decreto del 25 de Julio de 1848.
24. - Decreto del 26 de Julio de 1848.
25. - Resolución Gubernativa de 20 de Mayo de 1938.
26. - Ley Nº 9.480 del 28 de Junio de 1935. Art. 20. Inc. B.
27. - Decreto Ley Nº 10.279 del 19 de Noviembre de 1942.
28. - Ley Nº 1.866 del 21 de Abril de 1886.
29. - Ley Nº 10.945 del 10 de Octubre de 1947.
30. - Ley Nº 3.768 del 22 de Mayo de 1911.
31. - Código Militar de 1884. Art. 77.
32. - Decreto del 23 de Mayo de 1952.
33. - Ley Nº 9.480 del 28 de Junio de 1935. Art. 20.
34. - Ley Nº 10.279 del 19 de Noviembre de 1942.
35. - Código Penal Militar. Art. 51. Inc. 28.
36. - Código Penal Militar. Art. 58. Inc. 2.
37. - Código Penal Ordinario. Art. 139.
38. - Código Penal Ordinario. Art. 91. Inc. 5.
39. - Código de Instrucción Criminal. Art. 19.
40. - Ley Nº 9.463 del 19 de Marzo de 1935. Art. 1º.
41. - Ley Nº 1.866 del 21 de Abril de 1886.
42. - Ley Nº 10.612 del 7 de Mayo de 1945.

**DECRETO DEL 18 DE FEBRERO DE 1952.  
ANOTADO.**

Ministerio del Interior.

Montevideo, 18 de febrero de 1952.

Visto el informe elevado por la Comisión creada con el cometido de estudiar y coordinar las disposiciones relativas a los símbolos nacionales, en el que se aconseja la adopción de preceptos reglamentarios conducentes a paliar la ausencia de normas precisas en la materia. — Considerando: Que luego de haberse dictado las leyes Nº 10.279, de 19 de noviembre de 1942, (artículo 6º inciso K) (1) y Nº 9.480, de 28 de junio de 1935, (artículo 20, inciso B) (2), es necesario precisar las reglas a que debe ajustarse el uso de los símbolos, a los efectos de poder dar aplicación práctica a aquellas normas, y sin perjuicio de los ulteriores estudios que, en la parte de fondo, pudiera realizar la precitada Comisión; y — Oídas las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turnos y la Fiscalía Letrada de Policías,

**DECRETO-LEY Nº 10.279. 19 DE NOVIEMBRE DE 1942  
(Ley de creación del Juzgado Letrado de 1º I. de 4º Turno.)**

Art. 6º — Son delitos y se aplicarán a ellos, las penas que se especifican en cada caso, los hechos que a continuación se expresan:

Inc. k) El que no guarde el respeto debido en lugar público, a la bandera, al escudo o al himno nacional, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

(2)

LEY Nº 9.480, 28 DE JUNIO DE 1935

(Delitos de Imprenta)

Art. 20. — De los Delitos graves. — Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

Inc. B) La exaltación al desprecio del Estado o sus Poderes, el vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

El Presidente de la República,

Decreta:

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1º — Se declaran símbolos nacionales:

- A) El pabellón nacional.
- B) El escudo de armas del Estado.
- C) El himno nacional.
- D) La bandera de Artigas.
- E) La bandera de los Treinta y Tres.
- F) La escarapela nacional.

Artículo 2º — La gradación de jerarquía, precedencia y respeto es la indicada en el artículo anterior.

Artículo 3º — Los símbolos nacionales son atributos exclusivos del Estado, y el uso de los mismos por particulares estará condicionado a la autorización general o especial que se conceda y al cumplimiento estricto de las normas vigentes y de la reproducción fiel de aquéllos.

## SIMBOLOS NACIONALES

Artículo 4º — El Museo Histórico Nacional conservará un patrón de cada uno de los símbolos indicados, y su reproducción no podrá hacerse sin respetar aquéllos en su dibujo, colores, texto y proporciones. Dicha repartición conservará igualmente todas las banderas que tengan significación histórica y que por su estado no puedan continuar usándose.

Artículo 5º — Se declara igualmente de pertenencia del Estado en forma exclusiva, el nombre de la Nación y el uso de las palabras que denoten o tengan relación directa con los atributos del Estado.

## CAPITULO II

### De las banderas

Artículo 6º — El pabellón nacional es el adoptado por las leyes de 16 de diciembre de 1828 (3) y 12 de julio de 1830. (4) Sus colores serán el blanco y el azul, teniendo el sol, que ocupa el cuadro, color oro. La bandera tendrá las siguientes proporciones: el largo y el ancho estarán en relación de 3 a 2 (artículo 77 del Código Militar), (5) y el espacio que contiene el sol consistirá en un cuadro en la parte superior, junto al asta, que llegará hasta la sexta franja, exclusive, de color azul. La primera franja y la última serán de color blanco. El dibujo del sol consistirá en un círculo radiante, con cara, orlado de diez y seis rayos. El sol tendrá un diámetro de 11/15 del cuadro blanco.

(3)

Ve fs 12

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1828

(Pabellón Nacional, su creación)

Art. Unico: El pabellón del Estado, será blanco con nueve listas de color azul celeste, horizontales y alternadas, dejando en el ángulo superior del lado del asta, un cuadro blanco en el cual se colocará el sol.

(4)

LEY DEL 12 DE JULIO DE 1830

**Pabellón Nacional. (Su reforma)**

Art. Único: El pabellón nacional constará de cuatro listas azules en campo blanco, distribuidas con igualdad en su extensión, quedando en lo demás conforme al que establece la ley de 16 de Diciembre de 1828.

(5)

CODIGO MILITAR PARA LA REP. ORIENTAL DEL  
URUGUAY. 1884

**(De las Banderas)**

Art. 77. — Los Regimientos de Artillería y Caballería, tendrán cada uno, una Bandera Nacional cuya asta será de dos metros cuarenta y cuatro centímetros de largo, comprendiendo el regatón y la moharra, y de ésta penderá un cordón con dos borlas de oro o de plata según el botón del Cuerpo, debiendo ser la medida de la bandera de un metro y medio de largo por uno de ancho, y las corbatas serán una blanca y la otra azul celeste con la inscripción del Cuerpo.

Artículo 7º — El enarbolamiento de la bandera nacional se efectuará en la forma prevista por las leyes Nº 1.866, de 21 de abril de 1886, (6) Nº 10.612, de 7 de mayo de 1945 (7) y Nº 10.945, de 10 de octubre de 1947 (8) y decretos reglamentarios vigentes.

(6)

LEY Nº 1866. 21 DE ABRIL DE 1886

**(Se prohíbe enarbolar las extranjeras a los particulares y se reglamenta el uso del pabellón nacional)**

Art. 1º — Desde la promulgación de esta ley, queda prohibido el enarbolamiento de ninguna bandera que no sea la nacional en ningún edificio público o particular, siendo necesario para el uso de la bandera en éstos últimos, el permiso de la autoridad competente.

En los días de fiesta patria, los particulares podrán libremente enarbolar el pabellón nacional.

Art. 2º — Las Legaciones y Consulados extranjeros son los únicos que pueden izar en los edificios de sus sedes, sus respectivos pabellones.

Art. 3º — Queda prohibido asimismo a toda Sociedad o manifestación popular o festiva, ostentar ninguna otra bandera que no sea la oriental, pudiendo las sociedades usar como símbolo el estandarte que convencionalmente represente atributos de la asociación.

Art. 4º — Los contraventores a esta Ley, serán penados la primera vez con quinientos pesos o seis meses de prisión, castigándose la reincidencia con el doble de la pena.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

(7)

LEY Nº 10.612. 7 DE MAYO DE 1945.

**(Victoria de las Naciones Unidas)**

Art. 1º — Declárase feriado el día 8 de Mayo del corriente año como homenaje público a la victoria de las Naciones Unidas contra los Estados agresores. Los particulares podrán izar en los edificios privados y llevar en las manifestaciones públicas, los pabellones de los países aliados dando la precedencia debida a la bandera oriental.

(8)

LEY Nº 10.945. 10 DE OCTUBRE DE 1947

**(Marina Mercante. Otorgamiento de la Bandera Nacional)**

Por no tener esta ley, aplicación militar y por ser su texto sumamente dilatado, no se transcribe "in extenso".

Trata esta ley del "uso de la bandera nacional", "autoridades competentes para conceder el abanderamiento", "de la gestión para obtener el abanderamiento de una nave", "de las obligaciones que impone el abanderamiento", "de la cancelación del abanderamiento" y "abanderamiento de buques flotantes".

Su texto se halla inserto en el Boletín del Ministerio de Defensa Nacional Nº 2.263 y en el Registro de Leyes y Decretos del año 1947, páginas 1.044 a 1.056.

Artículo 8º — La bandera nacional deberá ser izada obligatoriamente todos los días festivos o de conmemoración cívica por las oficinas públicas y establecimientos fiscalizados por el Estado o con protección oficial.

Artículo 9º — Diariamente será izada también la bandera nacional en:

- A) La Presidencia de la República.
- B) Los edificios de los Ministerios.
- C) Los barcos de la marina mercante, en cuanto no afecten las disposiciones vigentes, reglamentos de navegación, prácticas internacionales y la ley N° 10.945, de 10 de octubre de 1947. Ver: (8)
- D) La residencia del Presidente de la República (ley N° 10.935, de 30 de agosto de 1947), (9) y las principales oficinas públicas, que tengan relación con el tránsito internacional, situadas dentro de una distancia de cinco kilómetros de las fronteras terrestre y fluvial del Río Uruguay.

(9)

LEY N° 10.935. 30 de AGOSTO DE 1947.

Esta cita corresponde a la "propiedad del Estado" destinada a residencia del Poder Ejecutivo, situada entre las calles 25 de Mayo, Solís, 1º de Mayo y Plaza Zabala, actualmente sede del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Artículo 10. — El uso del pabellón nacional y de los indicados en los incisos D) y E) del artículo 1º por las fuerzas armadas de la Nación, y en las ceremonias diplomáticas, estará regido por las disposiciones e instrucciones que impartan los Ministerios de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, con intervención del Ministerio del Interior.

Artículo 11. — La bandera de Artigas y de los Treinta y Tres tendrán las mismas proporciones que las del

pabellón nacional. La primera constará de tres franjas horizontales del mismo ancho, siendo el color azul la superior e inferior, y blanca la del centro. Las franjas expresadas estarán atravesadas diagonalmente por una de color rojo de igual ancho que las anteriores, que se extenderá de la parte superior, junto al asta, al ángulo inferior opuesto. La segunda tendrá tres franjas también iguales, que correrán horizontalmente, siendo la primera de color azul, la segunda blanca y la tercera punzó, llevando la segunda la inscripción: "Libertad o Muerte" (ley de 26 de agosto de 1825). (10).

(10)

LEY DEL 26 DE AGOSTO DE 1825

Pabellón Nacional (Fijación provisoria del mismo)

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente: Siendo una consecuencia necesaria del rango de Independencia y Libertad que ha recobrado de hecho y de derecho, la Provincia Oriental, fijar el pabellón que debe señalar su Ejército y flamear en los pueblos de su territorio, se declara por tal, el que tiene admitido, compuesto de tres franjas horizontales, celeste, blanca y punzó, por ahora, y hasta que incorporados los diputados de esta Provincia, a la Soberanía Nacional, se enarbole el reconocido por el de las Unidades del Río de la Plata, a que pertenece.

Artículo 12. — Es permitido a los particulares, salvo lo dispuesto en el artículo 7º, el uso del pabellón nacional y de las banderas antes indicadas, sin autorización previa.

Artículo 13. — La Jura de la Bandera no podrá efectuarse sino en la forma establecida en la ley número 9.943, de 20 de julio de 1940 (artículo 28 y 29) (11) y decretos de 26 de mayo de 1943, (12) 10 de junio (13) y 1º de julio del mismo año. (14).

(11)

LEY N° 9.943. 20 DE JULIO DE 1940. ART. 28 y 29  
(De Instrucción Militar Obligatoria)

Art. 28. — Todo ciudadano natural o legal, está obligado a prestar juramento de fidelidad a la bandera nacional, en acto público y solemne.

La Universidad y la Enseñanza Secundaria, así como todos los Institutos privados de enseñanza secundaria y profesional, dispondrán que en sus respectivos locales, los alumnos presten ese juramento en idénticas condiciones.

El Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, no expedirá títulos profesionales o técnicos sin que el interesado acredite en forma el cumplimiento de esa obligación.

Art. 29. — Ningún ciudadano será admitido a desempeñar cargos en la Administración Pública, sin haber justificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley.

(12)

DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1943.

JURA DE LA BANDERA. (Se fija fecha y se establecen formalidades).

Ministerio de Defensa Nacional. — Vistos, 1.º. El art. 28 de la ley de Instrucción Militar Obligatoria N° 9.943 que dispone en su art. 1º que "Todo ciudadano natural o legal está obligado a prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne".

2º — Los artículos 79, 80 y 81 de la Reglamentación de dicha Ley, que fijan las normas a seguirse para el cumplimiento de la citada disposición legal, estableciéndose asimismo la fecha y formalidades en que dicho acto debe llevarse a cabo.

Atento: A que esa Reglamentación determina que la ceremonia de referencia debe realizarse anualmente el día 19 de Junio, y teniendo en cuenta que hay funcionarios del Estado que aún no han cumplido con ese requisito legal, como así también estudiantes de la Universidad de la República, alumnos de Enseñanza Primaria y Normal, de Secundaria y Preparatoria, de la Universidad del Trabajo, de los Institutos docentes de carácter privado, de las Escuelas Militar y Naval y demás escuelas dependientes de la Inspección General de Marina, quienes en virtud de su reciente ingreso a los mismos, no han te-

nido todavía oportunidad de realizar ese acto de trascendente significado patriótico,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Todos los funcionarios de la Administración Pública, estudiantes de la Universidad de la República, alumnos de la Enseñanza Primaria y Normal, de Secundaria y Preparatoria, de la Universidad del Trabajo, los Institutos docentes y de carácter privado, de la Escuela Militar y Naval y demás Escuelas dependientes de la Inspección General de Marina, como así también los militares, marinos militares, policías y reservistas del Ejército y de la Marina que no hubieran, hasta la fecha, cumplido con la obligación de prestar juramento de fidelidad a la bandera nacional, de acuerdo con lo determinado en el art. 28 de la Ley de Instrucción Militar Obligatoria N° 9943, deberán hacerlo, sin excepción, el día 19 de Junio próximo.

Art. 2º — No obstante estar previsto en el capítulo VIII, "De la jura de la Bandera", de la Reglamentación de la citada Ley, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 886 de fecha 19 de Diciembre de 1940, el ceremonial a seguirse para dicho acto, se establecen a continuación las formalidades respectivas,

A) Fuera de otros actos, que para cada caso sea conveniente realizar, las formalidades a cumplirse para el juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, consistirán:

El juramento será tomado por el Director, por el Jefe o por la autoridad superior del Instituto o Repartición donde aquél tenga lugar, el que estará acompañado por el personal superior del mismo.

Frente a él formarán los que deben prestar el juramento. Si el acto tiene lugar en un Instituto de Enseñanza, en el centro se colocará el Pabellón Nacional.

En este último caso la ceremonia dará comienzo con el canto del himno nacional.

Inmediatamente después, la autoridad superior explicará en breves palabras el significado del concepto de Patria, la razón de ser de los símbolos materiales que la representan: la Bandera y el Escudo Nacional, y la finalidad perseguida con el acto a ejecutarse. A continuación dirigiéndose a los que deban prestar su juramento, preguntará:

"Juráis honrar vuestra Patria, con la práctica constante de una vida digna, consagrada al ejercicio del bien para vosotros y vuestros semejantes; defender con sacrificio de vuestra vida,

al fuere preciso, la Constitución y las leyes de la República, el honor y la integridad de la Nación y sus instituciones democráticas, todo lo cual simboliza esta Bandera?”.

A lo que, al prestar juramento contestarán:

¡¡Sí, lo juro!!

Acto continuo será entregada a cada uno de los ciudadanos que hayan prestado juramento una constancia que certifique haber cumplido con tan solemne obligación la que deberá ser concebida en los siguientes términos:

“El ..... CERTIFICA que el.....  
Don ..... prestó, en el día de hoy en acto público y solemne, JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA BANDERA NACIONAL, de acuerdo con lo prescripto en el art. 28 de la Ley de Instrucción Militar Obligatoria N° 9.943, de 20 de Julio de 1940”.

Esta constancia será fechada, firmada por las autoridades superiores de los Institutos o Reparticiones correspondientes y tendrá estampado el sello respectivo.

B) Cuando sean militares o marinos militares los que deben prestar ese juramento, se estará a lo dispuesto en el art. 81 de la citada reglamentación de la Ley N° 9.943 ya referida.

Art. 3° — Con el fin de que esa ceremonia se realice con toda la solemnidad que merece por su trascendente importancia, se efectuará en toda la República en cada Instituto o Repartición, en presencia de la totalidad de sus integrantes, siempre que el servicio público lo permita.

Art. 4° — Diríjanse mensajes a los Poderes Legislativo y Judicial y a la Corte Electoral, como así también por el Ministerio de Defensa Nacional, las notas correspondientes a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales, encareciéndoles la mayor colaboración para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5° — Comuníquese.

(13)

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 1943

JURA DE LA BANDERA. (Se determina cómo deben actuar los Directores y Jefes de Repartición)

Ministerio de Defensa Nacional.

Habiéndose formulado algunas consultas con respecto a la forma en que deberán prestar Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, los Directores y Jefes de Repartición que

reciben esa promesa de sus subordinados y no puedan hacerlo ante sus superiores;

Atento a que se ha consultado, también sobre la forma como deberá procederse cuando un funcionario público en razón de la tarea que circunstancialmente desempeña se encuentra alejado de la Repartición de la cual depende,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1° — Ampliase el art. 2° del decreto N° 2.316 de fecha 26 de Mayo último en la siguiente forma: El Director o Jefe de Repartición que no hubiere realizado todavía Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional lo hará a la vez que reciba esa promesa de sus subordinados en los siguientes términos:

“CONCIUDADANOS: Juráis honrar vuestra Patria con la práctica constante de una vida digna, consagrada al ejercicio del bien para vosotros y vuestros semejantes; defender con sacrificio de vuestra vida si fuere preciso, la Constitución y las leyes de la República, el honor y la integridad de la Nación y sus instituciones democráticas, todo lo cual simboliza esta Bandera, tal como yo, ante vosotros, solemnemente juro?”.

Art. 2° — Agréguese al citado decreto el siguiente artículo: Todas las autoridades militares o civiles con asiento en el interior de la República, procederán a tomar juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, a los funcionarios públicos que, previa justificación de tales se encuentren en la situación a que se refiere el atento del presente decreto.

Art. 3° — Diríjanse Mensajes a los Poderes Legislativo y Judicial y a la Corte Electoral, como así también —por el Ministerio de Defensa Nacional— las notas correspondientes a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4° — .....

(14)

DECRETO DEL 1° DE JULIO DE 1943

JURA DE LA BANDERA. (Se da nueva fecha a los funcionarios)

Ministerio de Defensa Nacional.

Atento a que diversas Oficinas Públicas, han hecho saber al Ministerio de Defensa Nacional, que algunos funcionarios de su dependencia, por causas ajenas a su voluntad, no han

podido prestar el Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, dispuesto por Decreto N° 2.316 de 26 de Mayo del corriente año de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley de Instrucción Militar Obligatoria N° 9.943,

El Presidente de la República en Consejo de Ministros

Decreta:

Art. 1º — Los funcionarios de la Administración Pública que, por causas ajenas a su voluntad, no hubieren podido prestar Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, el 19 de Junio último, deberán hacerlo el día 18 de Julio corriente, en acto Público y solemne, con las formalidades establecidas en el decreto N° 2.316 de 26 de Mayo último y su ampliatorio número 2.372 de 10 de Junio próximo pasado.

Art. 2º — La referida ceremonia se realizará:

En Montevideo en el Estadio de la Escuela Militar ante el señor Director Comandante de ese Instituto a las 10 horas del día señalado. En el interior de la República, en las respectivas Reparticiones a que pertenezca el personal que deberá cumplir con dicha obligación ciudadana y ante el Director, Jefe o autoridad superior del mismo.

Art. 3º. — .....

Artículo 14. — La escarapela nacional (leyes de 22 de diciembre de 1828 (15) y N° 5.458, de 10 de julio de 1916) (16) tendrá en su caso los colores de la bandera nacional y de la bandera de Artigas, siendo su uso libremente permitido a los particulares (Modificado. Ver (17).

(15)

#### LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1828

##### Escarapela Nacional (su creación)

La H.A.G.C. y L. del Estado, en sesión del día anterior, ha acordado el siguiente decreto:

Art. único: La escarapela nacional, será azul celeste.

(16)

#### LEY N° 5.458. 10 DE JULIO DE 1916

Escarapela Nacional. (La que debe usar el Ejército y la Marina)

Art. 1º — La escarapela nacional para uso del Ejército y la Marina de la República, será en lo sucesivo, de los colores de la bandera de Artigas.

Art. 2º — Derógase la ley de fecha 22 de Diciembre de 1828, en cuanto se refiere al Ejército y a la Marina Nacional.

(17)

#### DECRETO DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1954

(Uso de la escarapela nacional). Modificación al art. 14 del Decreto de 18/II/1952

Sustitúyese el art. 14 del Decreto de 18 de Febrero de 1952, sobre uso de los símbolos nacionales, determinación de sus modelos oficiales y orden de preeminencia de los mismos, por el siguiente:

Art. 14. — La Escarapela Nacional (Leyes de 22 de Diciembre de 1828 y N° 5458 de 10 de Julio de 1916) tendrá, en su caso, los colores de la Bandera Nacional y de la Bandera de Artigas. La primera será de uso libre, quedando la segunda para uso exclusivo del Ejército, la Marina y las Fuerzas Aéreas de la República.

### CAPITULO III

#### Del escudo

Artículo 15. — El escudo nacional es el aprobado por leyes de 19 de marzo de 1829 (18) y N° 3.060, de 12 de julio de 1906, (19) y decreto de 26 de octubre de 1908. (20).

(18)

#### LEY DEL 19 DE MARZO DE 1829

##### Escudo de Armas del Estado (su erección)

La A.G.C. y L. del Estado, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, en sesión del día anterior, ha decretado con valor y fuerza de ley:

DECRETO 18 DE FEBRERO DE 1952

Artículo único: El escudo de armas del Estado, será un óvalo coronado con un sol y cuarteado: con una balanza por símbolo de la igualdad, y la justicia, colocada sobre esmalte azul, en el cuadro superior de la derecha; en el de la izquierda, el Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza, en campo de plata; en el cuadro inferior de la derecha, un caballo suelto, como símbolo de la libertad, en campo de plata, y en el de la izquierda, sobre esmalte azul, un buey, como símbolo de la abundancia. Adornado el escudo con trofeos militares, de marina y símbolos de comercio.

(19)

LEY Nº 3.060, 12 DE JULIO DE 1906

Escudo Nacional. (Modificación de la ley de 19 de Marzo de 1829).

Art. 1º — El Escudo de Armas del Estado creado por ley de 14 de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, será orlado por dos ramas de olivo y de laurel unidos en la base por un lazo azul celeste.

Art. 2º — Quedan suprimidos los trofeos militares, de marina, etc., decretados en la citada ley.

(20)

DECRETO DEL 26 DE OCTUBRE DE 1908

Escudo Nacional (Modelo adoptado)

VISTA: La propuesta del señor Miguel H. Coppetti sobre edición oficial y declaración de patrón auténtico del escudo nacional;

CONSIDERANDO: 1º La conveniencia de adoptar un modelo o patrón oficial del escudo nacional, que se ajuste a las prescripciones legales y reglas heráldicas; 2º Que el establecimiento de un modelo fué dispuesto al ponerse el cúmplase a la ley respectiva el 19 de Marzo de 1829; 3º Que en vista de la modificación de la ley por la del 12 de Julio de 1906; el Poder Ejecutivo trató de que se trazase el modelo del escudo, estando pendiente de informe el respectivo requerimiento del Ministerio del Interior; 4º Que el trabajo realizado por el señor Coppetti y fundado bien y extensamente en los adjuntos antecedentes, llenará los fines indicados, una vez que se efec-

SIMBOLOS NACIONALES

túen en el modelo las variantes que han sido indicadas, se resuelve;

1º — Declarar modelo oficial del escudo nacional, el presentado por el señor Coppetti y que se ajusta con la modificación indicada por el Poder Ejecutivo a las siguientes reglas de ejecución.

“El escudo de armas del Estado se deberá construir y representar siempre en la forma siguiente:

1º — Un óvalo dividido en cuatro cuarteles y coronado por el sol.

2º — Una balanza como símbolo de la igualdad y justicia, colocada sobre esmalte azul en el cuartel superior de la derecha.

3º — En el cuartel superior de la izquierda el Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza, en campo de plata.

4º — En el cuartel inferior de la derecha un caballo suelto como símbolo de libertad en campo de plata.

5º — En el cuartel inferior de la izquierda, sobre esmalte azul, un buey, como símbolo de abundancia.

6º — Dicho óvalo será orlado por dos ramas de olivo y de laurel unidas en la base por un lazo, azul celeste.

EL OVALO. — Será construido con cuatro arcos y cuatro centros. Se dividirá en cuatro cuarteles, tomándose como eje la parte longitudinal y transversal, y alternándose diagonalmente con dos colores o fondos: el azul esmalte y el plata (metal), quedando del primero los dos cuarteles, el superior de la derecha y el inferior de la izquierda; y del segundo, el superior de la izquierda y el inferior de la derecha. (Se considera parte derecha del óvalo la izquierda del observador).

EL SOL. — Que corona el óvalo se configurará con sus tres cuartas partes visibles, dibujándose el disco con una cara, debiéndose ver los ojos y la nariz solamente; de dicho disco saldrán siete rayos en forma de punta de lanza; de entre éstos saldrán otros ocho rayos dibujados en forma tal que aparezcan llamas de fuego; el disco y los rayos referidos se harán con oro bruñido o pulido.

LA BALANZA. — Se configurará de un tipo romano antiguo y se pintará con oro bruñido.

EL CERRO DE MONTEVIDEO. — Se pintará imitándolo del natural, como también la fortaleza que lo corona, tratando de configurar a ésta con las proporciones que se observan en los tipos modelos o en el patrón oficial; al pie del Cerro, el

agua se configurará heráldicamente, es decir, por medio de cinco franjas azules y onduladas, alternadas entre sí por el fondo de plata.

**EL CABALLO.** — Se pintará de negro y en actitud de movimiento, indicando estar suelto y libre.

**EL BUEY.** — Se pintará de oro, con sus contornos y sombras naturales. Estos dos símbolos (caballo y buey) no deberán tener piso, como si fuera su apoyo.

Las ramas del laurel y olivo oriarán al óvalo colocándose la primera en la parte izquierda y la segunda en la derecha; se tratará de imitar en lo posible dichas ramas y hojas a las naturales.

**LAS INSCRIPCIONES.** — Que deba llevar el escudo se pintarán siempre de oro o imitación de éste, quedando prohibido usar otro color".

2º — Asignase al señor Coppetti, como retribución de su trabajo la suma de un mil pesos, con la obligación de entregar dos mil ejemplares litografiados iguales al modelo y que constituirán la edición oficial limitada a ese número.

**Artículo 16.** — Será obligatorio el uso del escudo en todas las oficinas públicas, salvo decisión expresa en contrario, debiendo estar colocado de modo que indique, de acuerdo al uso, la preeminencia a darse a este símbolo.

**Artículo 17.** — Se utilizará, como sello del Estado, la grabación del escudo nacional, sin perjuicio de que las distintas reparticiones públicas puedan añadir al mismo la indicación del nombre de aquéllas.

**Artículo 18.** — Previa autorización del Ministerio del cual dependan, y del Ministerio del Interior, y sin perjuicio de lo establecido en artículos anteriores, podrán las reparticiones públicas utilizar escudos especiales.

**Artículo 19.** — Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, dando preeminencia al escudo nacional, respetarán y coadyuvarán a que no se agravien los escudos que hayan adoptado los Gobiernos Departamentales.

## CAPITULO IV

## Del himno nacional

**Artículo 20.** — El himno nacional es el aprobado por los decretos de 8 de julio de 1833, (21), 12 de julio de 1845, (22) 25 de julio de 1848 (23) y 26 de julio de 1848 (24) y disposiciones concordantes e instrumentación aprobada por resolución de 20 de mayo de 1938. (25).

(21)

## DECRETO DEL 8 DE JULIO DE 1833

Declárase Himno Nacional el compuesto y presentado por D. Francisco Acuña de Figueroa, dese le las gracias por el celo que manifiesta por las glorias de la Patria; comuníquese, encargándose al Ministerio de Gobierno disponga la composición de música con que debe cantarse en adelante en las funciones públicas.

(22)

Habiendo D. Francisco Acuña de Figueroa solicitado en su carácter de Autor del Himno Nacional, declarado tal por Decreto de 8 de Julio de 1833, "meditado —dice— y con el consejo de personas ilustradas, hacer una reforma en aquel Himno, poniéndolo más al nivel de la altura de su asunto y corrigiéndolo además de un tinte bien marcado, dándole un carácter más vigoroso y permanente para todos los tiempos..."

## Decreto del 12 de Julio de 1845

Como se pide, declárase Himno Nacional el corregido por su autor y presentado al Gobierno con esta fecha, admitiéndose de rigurosa justicia, toda la variación que ha sufrido el que fué declarado, con ese rango, en el Decreto de 8 de Julio de 1833. En consecuencia, publíquese el nuevamente presentado el 18 de Julio, archivándose el original.

Nota: (En el Himno corregido se conserva íntegro el Core del antiguo y la última estrofa.)

(23)

DECRETO DEL 25 DE JULIO DE 1848 (\*)

Hallándose hasta hoy el Himno Nacional de la República que compuso el ciudadano D. Francisco A. de Figueroa, sin una música oficialmente exclusiva para él, entre muchas que varios profesores le han adaptado en diversas épocas, lo que ha producido una especie de anarquía, o confusión indecisa de entonaciones arbitrarias, y debiendo fijarse por fin una sola digna del hermoso Canto de la Patria, que reúna las calidades de majestuosa cadencia y fácil; como igualmente que haya merecido la sanción general en repetidos ensayos, el Gobierno de la República para solemnizar el grande aniversario de la Constitución, ha acordado y decreta:

Art. 1º — Declárase Nacional y exclusiva, la música que para el Himno Nacional de la República ha compuesto el ciudadano D. Fernando Quijano, y con la cual hace un año se canta aquél en las festividades cívicas.

Art. 2º — Todos los Directores de las Bandas de Música militar del Ejército, sacarán inmediatamente copia de aquella composición, y formarán la partitura instrumental que distribuirán en sus respectivas Bandas, para su pronta y oportuna ejecución.

(\*) Nota: El presente Decreto cuya fecha se fija en el 25 de Julio de 1848 corresponde al 15 del mismo mes y año ("Comercio del Plata" de 27 de Julio de 1848.)

(24)

DECRETO DEL 26 DE JULIO DE 1848

**HIMNO NACIONAL.** (Se adopta la música compuesta por D. Fernando Quijano)

Siendo necesario dar al Himno Nacional una música adecuada con que pueda entonarse en los días festivos, de la Patria, y habiendo merecido la aprobación del Gobierno la composición del ciudadano D. Fernando Quijano, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1º — El Himno Nacional tendrá por música, la que le ha dedicado D. Fernando Quijano.

Art. 2º — Pásese al Ministerio de la Guerra el ejemplar de la composición para que sea distribuido a las músicas del Ejército.

Art. 3º — Comuníquese y publíquese.

(25)

RESOLUCION GUBERNATIVA DE 20 DE MAYO DE 1938

(Himno Nacional: modificación y nueva instrumentación)

Vista la gestión promovida por el señor Director de la Banda Municipal de Montevideo, don Benone Calcavecchia proponiendo:

1º — Una ampliación a la instrumentación del Himno Nacional realizada por el maestro Gerardo Grasso, que dará uniformidad a las diversas interpretaciones de dicha composición musical, facilitando su ejecución por las orquestas y grandes y pequeñas bandas;

2º — Leves modificaciones al texto musical del mismo que permitirá realizar una pronunciación gramaticalmente correcta de la composición poética del recordado Francisco Acuña de Figueroa;

Atento a que de conformidad con lo expresado por el Inspector General de Música y Canto, señor Virgilio Scarabelli, la instrumentación referida se ajusta en un todo al moderno andamiaje instrumental, en tanto que las correcciones al expresado texto musical se hallan plenamente justificadas;

De acuerdo con lo informado por el Conservatorio Nacional de Música del Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica, El Presidente de la República, resuelve:

1º — Aprobar las modificaciones introducidas en la música del Himno Nacional por el maestro Benone Calcavecchia, como así sus nuevas instrumentaciones para orquesta y bandas ampliatoria de la realizada por el señor Gerardo Grasso.

2º — Agradecer al señor Benone Calcavecchia su valiosa contribución a la cultura artística nacional.

3º — Comuníquese, publíquese y pasen estos obrados al Museo Histórico Nacional para su custodia y archivo, previa copia que extraerá el profesor Benone Calcavecchia para la impresión correspondiente.

Artículo 21 — El himno nacional deberá ejecutarse:

- A) En todas las ceremonias oficiales de importancia.
- B) Con prelación a la ejecución de todo himno extranjero o composiciones musicales similares.

- C) En las transmisiones radiales que se efectúen en días festivos. Las autoridades respectivas fijarán los horarios y condiciones.

Artículo 22. — Los particulares podrán utilizar el himno:

- A) En toda ceremonia privada que esté de acuerdo con la importancia y seriedad del símbolo.  
B) En toda oportunidad que se denote respeto y subordinación al mismo.

## CAPITULO V

### Del respeto a los símbolos

Artículo 23. — Todo ciudadano, dentro y fuera del país, y toda persona que se encuentre en el mismo debe respeto a los símbolos nacionales (inciso B) del artículo 20 de la ley N° 9.480, de 28 de junio de 1935, (26) e inciso K) del artículo 6° de la ley N° 10.279, de 19 de noviembre de 1942) (27).

(26)

LEY N° 9.480. + 28 DE JUNIO DE 1935

### (Delitos de Imprenta)

Art. 20. — DE LOS DELITOS GRAVES. — Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

Inc. B) La exaltación al desprecio del Estado o sus Poderes, el vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

(27)

DECRETO LEY N° 10.279. - 19 DE NOVIEMBRE DE 1942  
(Ley de Creación del Juzgado Letrado de 1° Inst. de 4° T.)

Art. 6° — Son delitos y se aplicarán a ellos, las penas que se especifican en cada caso, los hechos que a continuación se expresan:

Inc. k). El que no guarde el respeto debido en lugar público o abierto, o expuesto al público, a la bandera, al escudo, al himno nacional, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Artículo 24. — Durante las ceremonias de izamiento y descenso de las banderas indicadas en los incisos A), D) y E) del artículo 1°, toda persona deberá tener una actitud de respeto y estar de pie, y las del sexo masculino deberán permanecer descubiertas. De igual modo deberán respetarse las banderas indicadas, en concentraciones patrióticas, desfiles, etc.

Artículo 25. — El himno deberá ser escuchado en actitud de respeto, de pie, y las personas del sexo antes aludidas, descubiertas. En igual actitud deberá actuar-se en los casos que, en ceremonias, se coloque, retire u honre el escudo nacional.

## CAPITULO VI

### Prohibiciones

Artículo 26. — Queda prohibido el uso de la bandera nacional, como asimismo las de Artigas y los Treinta y Tres, en los siguientes casos:

- A) En contravención a lo dispuesto por las leyes N° 1.866, de 21 de abril de 1886, (28) N° 10.945, de 10 de octubre de 1947 (29) y N° 3.768 de 22 de mayo de 1911. (30)

DECRETO 18 DE FEBRERO DE 1952

- B) En forma contraria y desacorde al patrón oficial.
- C) Como medio de propaganda comercial o industrial por los particulares.
- D) De modo que no se le acuerde el respeto, decoro y preeminencia que debe mantenerse en todo caso.
- E) Con inscripciones, dibujos u ornamentos que alteren su composición, salvo lo dispuesto en artículo 77 del Código Militar. (31)
- F) En actos y lugares ajenos a la naturaleza del símbolo (fiestas de carnaval, cabarets dancings, etc.).
- G) De manera que se le quite o disminuya su jerarquía, se destroce o se afecte en su prestancia.
- H) Cuando por el transcurso del tiempo se hayan desvanecido o alterado los colores propios de las mismas.
- I) En forma que no sea de preeminencia respecto a emblemas de instituciones privadas.

(28)

LEY Nº 1866. 21 DE ABRIL DE 1886

(Se prohíbe enarbolar las extranjeras a los particulares y se reglamenta el uso del pabellón nacional).

Art. 1º — Desde la promulgación de esta ley, queda prohibido el enarbolamiento de ninguna bandera que no sea la nacional en ningún edificio público o particular, siendo necesario para el uso de la bandera en estos últimos, el permiso de la autoridad competente.

En los días de fiesta patria, los particulares podrán libremente enarbolar el pabellón nacional.

Art. 2º — Las Legaciones y Consulados extranjeros son los únicos que pueden izar en los edificios de sus sedes, sus respectivos pabellones.

Art. 3º — Queda prohibido asimismo a toda Sociedad o manifestación popular o festiva, ostentar ninguna otra bandera que no sea la oriental, pudiendo las sociedades usar como sím-

SIMBOLOS NACIONALES

bolo el estandarte que convencionalmente represente atributos de la asociación.

Art. 4º — Los contraventores a esta Ley, serán penados la primera vez con quinientos pesos o seis meses de prisión, castigándose la reincidencia con el doble de la pena.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

(29)

LEY Nº 10.945. 10 DE OCTUBRE DE 1947

(Marina Mercante. Otorgamiento de la Bandera Nacional)

Por no tener esta ley, aplicación militar y por ser su texto sumamente dilatado, no se transcribe "in extenso".

Trata esta ley del "uso de la bandera nacional", "autoridades competentes para conceder el abanderamiento", "de la gestión para obtener el abanderamiento de una nave", "de las obligaciones que impone el abanderamiento", "de la cancelación del abanderamiento" y "abanderamiento de buques flotantes".

Su texto se halla inserto en el Boletín del Ministerio de Defensa Nacional Nº 2263 y en el Registro de Leyes y Decretos del año 1947, páginas 1.044 a 1.056.

(30)

LEY Nº 3.768. - 22 DE MAYO DE 1911

(Honores religiosos, su abolición)

Art. 1º — Quedan derogados todos los honores, exenciones, prerrogativas y prácticas religiosas que establecen las leyes de la República para las personas o símbolos religiosos.

Art. 2º — El Ejército no concurrirá a ceremonia religiosa alguna.

Art. 3º — Quedan suprimidos los cargos de capellanes del Ejército.

Art. 4º — La bandera nacional no saludará a persona alguna ni a símbolo religioso.

(31)

CODIGO MILITAR PARA LA REP. ORIENTAL DEL URUGUAY. 1884

(De las Banderas)

Art. 77. — Los Regimientos de Artillería y Caballería, tendrán cada uno, una Bandera Nacional cuya asta será de dos

metros cuarenta y cuatro centímetros de largo, comprendiendo el regatón y la moharra, y de ésta penderá un cordón con dos borlas de oro o de plata según el botón del Cuerpo, debiendo ser la medida de la bandera de un metro y medio de largo por uno de ancho, y las corbatas serán una blanca y la otra azul celeste con la inscripción del Cuerpo.

Artículo 27. — El uso del escudo y del sello del Estado, salvo con propósitos culturales, científicos o didácticos, queda prohibido a los particulares, pudiéndose usar solamente por la administración pública. Ningún funcionario público, cualquiera sea su jerarquía, podrá utilizar, fuera de los actos que revistan carácter oficial, el escudo o sello nacionales.

Artículo 28. — El himno nacional no podrá ejecutarse:

- A) En los casos que no pueda emplearse la bandera nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.
- B) Cuando no comprende la totalidad de la composición, salvo en los casos que el Poder Ejecutivo, por motivos fundados, acuerde autorizaciones generales o especiales al respecto. (Modificado.) Ver (32).

(32)

DECRETO DEL 23 DE MAYO DE 1952

(Texto de la autorización general otorgada por el Poder Ejecutivo para la ejecución parcial del Himno Nacional)

Vistos, lo establecido por el inc. B) del art. 28 del Decreto de 18 de Febrero de 1952, que faculta al Poder Ejecutivo para acordar autorizaciones generales o especiales para ejecutar parcialmente el Himno Nacional y,

Considerando: que ha sido tradicional que el Himno Nacional se ejecute parcialmente en las ceremonias públicas y aún privadas, utilizándose tan sólo la introducción del mismo y la parte del coro y que esta tradición concuerda con la brevedad

con que se realizan muchos actos que se verían dilatados en el tiempo de ejecutarse íntegramente en su composición y que la ejecución parcial puede efectuarse sin desmedro para la jerarquía del símbolo como ya había sido previsto en el decreto antes citado.

El Consejo Nacional de Gobierno, decreta:

1º — En las ceremonias Públicas podrá ejecutarse parcialmente el Himno Nacional, prescindiéndose de la letra y utilizándose tan sólo la introducción y el coro.

2º — En las ceremonias privadas podrán utilizarse las grabaciones parciales o su equivalente, que haya efectuado del Himno Nacional, el Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica.

3º — .....

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo (29) — La transgresión de las normas establecidas en este decreto será penada, en su caso, por aplicación de las sanciones previstas en el inciso B) del artículo 20 de la ley N° 9.480 de 28 de junio de 1935 (33) inciso K) del artículo 6º de la ley N° 10.279, de 19 de noviembre de 1942 (34) artículo 51 inciso 28 (35) y artículo 58 inciso 2º del Código Penal Militar (36) y artículo 139 del Código Penal (37). En los casos en que no se llegue a configurar la infracción penal se impondrá una multa administrativa de diez a cien pesos o prisión equivalente (artículo 91, inciso 5º del Código Penal) (38), la que no podrá sobrepasar, en cuanto a la prisión, del límite fijado en el artículo 19 del Código de Instrucción Criminal. (39)

(33)

LEY N° 9.480. - 28 DE JUNIO DE 1935

(Delitos de Imprenta)

Art. 20. — DE LOS DELITOS GRAVES. — Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el

DECRETO 18 DE FEBRERO DE 1952

público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

Inc. B) La exaltación al desprecio del Estado o sus Poderes, el vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

(34)

DECRETO-LEY N° 10.279. 19 DE NOVIEMBRE DE 1942

(Ley de creación del Juzgado Letrado de 1ª I. de 4º Turno.)

Art. 6º — Son delitos y se aplicarán a ellos, las penas que se especifican en cada caso, los hechos que a continuación se expresan:

Inc. k) El que no guarde el respeto debido en lugar público, a la bandera, al escudo y al himno nacional, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

(35)

CODIGO PENAL MILITAR. 1943

(Artículo 51. Inciso 28)

Art. 51. — Atacan a la fuerza material del Ejército y la Marina, los militares, los equiparados y aun las personas extrañas en su caso, que delincan de alguna de las maneras siguientes:

Inc. 28. — Arriando o haciendo arriar la bandera sin facultades para ello, o con facultades bastantes, pero sin que el acto se halle justificado, por las circunstancias del combate.

Este delito se castiga con la pena de penitenciaría de 8 a 30 años e inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos y especiales de profesiones comerciales, e industriales o académicas, de 2 a 10 años.

Los jueces podrán imponer la pérdida del estado militar, según las circunstancias.

SÍMBOLOS NACIONALES

(36)

CODIGO PENAL MILITAR. 1943

(Artículo 58. Inciso 2do.)

Art. 58. — Atacan a la fuerza moral del Ejército y la Marina, los militares, los equiparados y aun las personas extrañas al Ejército y la Marina, en su caso, que delincan de alguna de las maneras siguientes:

Inc. 2º — Por el escarnio público de las instituciones constitucionales y el que no guarde el respeto debido a la bandera, al escudo o a algún otro emblema de la Nación, en forma verbal, escrita o real, o la adhesión a cualquier otro régimen que no sea el republicano-democrático que se ha dado el país por su soberanía.

Este delito en la hipótesis del inciso 2do. se castiga con 16 meses de prisión a 6 años de penitenciaría.

(37)

CODIGO PENAL ORDINARIO

Artículo 139. (Vilipendio de emblemas extranjeros)

Art. 239. — El que, en el territorio del Estado, vilipendiere, en un lugar público, o abierto o expuesto al público, la bandera, u otro emblema de un Estado extranjero, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

(38)

CODIGO PENAL ORDINARIO

Artículo 91. Inciso 5º (Sanciones que no se reputan penas)

Art. 91. — No se reputan penas:

Inc. 5º Las multas y arrestos que impongan las Ordenanzas Municipales y los Reglamentos de Policía.

(39)

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

(Artículo 19)

Art. 19. — Cuando las ordenanzas municipales o reglamentos de policía establezcan una corrección hasta tres días de arresto o hasta diez pesos de multa, las faltas a que ellas se refieran, se considerarán simples contravenciones extrañas a la jurisdicción criminal.

CAPITULO VIII

De la aplicación del decreto

Artículo 30. — Las disposiciones de este decreto no tienen efecto retroactivo y, por consiguiente, no se aplicarán a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación.

Artículo 31. — Ninguna oficina pública dará curso a cualquier gestión administrativa que estuviese en contravención a lo dispuesto en este decreto. Las autoridades aduaneras no permitirán, asimismo, la entrada al territorio nacional de los símbolos, o sus reproducciones, que estén en contradicción a las normas precedentes.

Artículo 32. — La aplicación de este decreto en lo pertinente se efectuará por las autoridades dependientes del Ministerio del Interior (artículo 1º de la ley N° 9.463, de 19 de marzo de 1935). (40)

(40)

LEY N° 9.463. - 19 DE MARZO DE 1935

(Ministerios: Se determina el número, especificándose sus atribuciones y competencia)

El art. 1º citado establece que habrá nueve Ministerios de Estado con sus denominaciones correspondientes. En primer término figura "Ministerio del Interior".

Artículo 33. — El uso de las banderas, escudos, e himnos extranjeros queda permitido sin necesidad de autorización previa, salvo los casos establecidos en las leyes N° 1.866, de 21 de abril de 1886 (41) y N° 10.612, de 7 de mayo de 1945, (42) sin perjuicio de respetarse en todo caso la preeminencia a darse al pabellón, escudo e himno nacionales.

(41)

LEY N° 1866. 21 DE ABRIL DE 1886

(Se prohíbe enarbolar las extranjeras a los particulares y se reglamenta el uso del pabellón nacional).

Art. 1º — Desde la promulgación de esta ley, queda prohibido el enarbolamiento de ninguna bandera que no sea la nacional en ningún edificio público o particular, siendo necesario para el uso de la bandera en estos últimos, el permiso de la autoridad competente.

En los días de fiesta patria, los particulares podrán libremente enarbolar el pabellón nacional.

Art. 2º — Las Legaciones y Consulados extranjeros son los únicos que pueden izar en los edificios de sus sedes, sus respectivos pabellones.

Art. 3º — Queda prohibido asimismo a toda Sociedad o manifestación popular o festiva, ostentar ninguna otra bandera que no sea la oriental, pudiendo las sociedades usar como símbolo el estandarte que convencionalmente represente atributos de la asociación.

Art. 4º — Los contraventores a esta Ley, serán penados la primera vez con quinientos pesos o seis meses de prisión, castigándose la reincidencia con el doble de la pena.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

(42)

LEY N° 10.612. 7 DE MAYO DE 1945

(Victoria de las Naciones Unidas)

Art. 1º — Declárase feriado el día 8 de Mayo del corriente año como homenaje público a la victoria de las Naciones Uni-

DECRETO 18 DE FEBRERO DE 1952

das contra los Estados agresores. Los particulares podrán izar en los edificios privados y llevar en las manifestaciones públicas, los pabellones de los países aliados dando la precedencia debida a la bandera oriental.

Artículo 34. — El Museo Nacional confeccionará los patrones de los símbolos nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, y los someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. — La Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior dispondrá lo pertinente para la impresión de una publicación conteniendo el texto de este decreto y las disposiciones legales o administrativas conexas con el mismo.

Artículo 36. — Comuníquese, publíquese e insértese.  
MARTINEZ TRUEBA. — Juan F. Guichón.